



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva
Sala Civil Familia Laboral

Magistrada Sustanciadora: **ENASHELLA POLANÍA GÓMEZ.**

Proceso : Declaratoria Unión marital de hecho
Radicación : 41001 31 10 004 2018 00380 02
Demandante : SINDY YULIETH RODRIGUEZ PAREDES
Demandado : HERMELINDA BARREIRO POLANÍA
Asunto : Auto declara desierto recurso

Neiva, junio dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del numeral 3° del artículo 322 del C.G.P., *“El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado”.*

En desarrollo de dicho postulado, la Honorable Corte Constitucional en sentencia SU-418/19, señaló que:

“(...) para garantizar el derecho a la igualdad y la respuesta uniforme del ordenamiento jurídico, el juez de tutela debía decantarse por la interpretación directa, sistemática y acorde con su configuración legal, surge de las disposiciones aplicables, por lo que a partir de un recuento del régimen de apelación de sentencias contenido en los artículos 322 y 327 del Código General del Proceso, estableció que el recurso de apelación debe sustentarse ante el superior en la audiencia de sustentación y fallo, y la consecuencia de no hacerlo así, es la declaratoria de desierto del recurso.”

A su vez, el Ministerio de Justicia y del Derecho expidió el Decreto Legislativo Número 806 de 2020, por el cual *“se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones*

en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de emergencia Económica, Social y Ecológica ”, medidas que además prevé su adopción en los procesos en curso y los que inicien con posterioridad al mentado Decreto, lo cual decidió la Sala Civil Familia Laboral de la Corporación, en sesión del 11 de junio de 2020, soportada en acta 05 de la fecha, fuera aplicado de manera inmediata.

Con sustento en lo esbozado, y dando aplicación al artículo 14 del mentado Decreto Legislativo, mediante proveído del 19 de mayo de 2021, se dispuso otorgar el término de cinco (5) días a la parte apelante para que sustentará por escrito su recurso, indicándole que debía hacerlo a través del correo institucional de la Secretaría del Tribunal y advirtiéndole que dicho término se correría durante la fijación en lista virtual en el micro sitio de la Secretaría de la Sala, que en caso de vencer la misma en silencio se declararían desierto el recurso.

El auto que dispuso conceder la oportunidad para sustentar cobró ejecutoria el 25 de mayo de 2021 y el asunto fue fijado en lista el 27 de mayo y corrió desde el 28 de mayo de 2021 y hasta el 3 de junio contiguos, venciendo en silencio dicha oportunidad como se dejó sentado en constancia que precede.

De esta manera y como no es suficiente la sola exposición de los reparos que se increpan contra la sentencia de primera instancia y expuestos ante el funcionario *a quo*, ni mucho menos el desarrollo que de estos se hubiere podido realizar en ese instante, debido a que la formulación del recurso y la sustentación del mismo consisten en dos actos separados e imperativos, conforme al inciso 3° del numeral 3° del artículo

322 del C.G.P., en concordancia con el inciso 3° del artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, se RESUELVE:

1-. DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación formulado por la parte demandada contra la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva, en el presente asunto.

2-. DEVOLVER el expediente al juzgado de origen, una vez cobre ejecutoria la presente decisión.

Notifíquese.


ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ
Magistrada

Firmado Por:

ENASHEILLA POLANIA GOMEZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3df854a1efd3a2a9bf7fcbfe81608e1691c9d91ec3a32813d186678de45
c665d

Documento generado en 18/06/2021 04:34:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**